

REGLAMENTO (CEE) Nº 2994/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 765/86, 2262/87 y 1383/88 en lo que respecta al plazo de toma a cargo o de retirada de existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 765/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2204/88 ⁽⁴⁾, establece las modalidades de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación a determinados destinos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2262/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1674/88 ⁽⁶⁾, establece las modalidades de exportación de mantequilla de intervención con fines sociales a países en vías de desarrollo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1383/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1980/88 ⁽⁸⁾, establece las modalidades de venta especial de mantequilla de las existencias de intervención destinada a la exportación a Bangladésh en forma de butteroil o ghee;

Considerando que los Reglamentos mencionados establecen el 15 de septiembre de 1988 como fecha límite para la toma a cargo o la retirada de la mantequilla; que es conveniente prorrogar esa fecha en quince días con el fin de subsanar ciertas dificultades administrativas que pueden comprometer el éxito de las operaciones de exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 765/86 quedará modificado como sigue:

1. En el segundo guión del párrafo segundo, la fecha de « 15 de setiembre de 1988 » será sustituida por la de « 30 de septiembre de 1988 ».

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 15. 3. 1986, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 23. 7. 1988, p. 57.

⁽⁵⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1987, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 150 de 16. 6. 1988, p. 17.

⁽⁷⁾ DO nº L 128 de 21. 5. 1988, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 174 de 6. 7. 1988, p. 27.

2. Se añade el párrafo siguiente:

« No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión ^(*), el importe de las pérdidas derivadas de las retiradas a que se refiere el segundo guión del párrafo segundo se deducirá de los gastos que han de declararse de conformidad con el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3184/83 a razón del 100 %.

^(*) DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9. »

Artículo 2

El artículo 7 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2262/87 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1, la fecha de « 16 de septiembre de 1988 » será sustituida por la de « 1 de octubre de 1988 ».
2. En el apartado 2, la fecha de « 15 de septiembre de 1988 » será sustituida por la de « 30 de septiembre de 1988 ».
3. En el apartado 1 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión ^(*) el importe de las pérdidas derivadas de la toma a cargo a que se refiere el párrafo primero se deducirá de los gastos que han de declararse de conformidad con el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3184/83 a razón del 100 %.

^(*) DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9. »

Artículo 3

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1383/88 quedará modificado como sigue:

1. En el párrafo primero, la fecha de « 15 de septiembre de 1988 » será sustituida por la de « 30 de septiembre de 1988 ».
2. Se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión ^(*), el importe de las pérdidas derivadas de las retiradas a que se refiere el párrafo primero se deducirá de los gastos que han de declararse de conformidad con el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3184/83 a razón del 100 %.

^(*) DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9. »

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
